



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 50 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120010005000	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Luis Alberto Garcia Arroyave Y Otro	Libardo Gacia Roman, Jair Garcia Roman	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Resuelve Derecho De Peticion
05376311200120010005000	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Luis Alberto Garcia Arroyave Y Otro	Libardo Gacia Roman, Jair Garcia Roman	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Resuelve Solicitud
05376311200120200001300	Ejecutivo	Oscar Alberto Mesa Acosta	Juan Fernando Vargas Jurado, Adriana Patricia Villegas Yepes	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120240008000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría Sa	María Carolina Vera Patiño	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bb974067-332f-47f2-9fbe-5f57ea30d95b



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA
EJECUTADO	JUAN FERNANDO VARGAS JURADO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00013 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura, observa el despacho que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada dentro del presente trámite, la cual consistió en la liquidación y aprobación de las costas, conforme se avizora en el archivo 047 del expediente digital.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del despacho).

En el presente asunto, la actuación que se requería llevara a cabo la parte demandante para dar impulso al proceso, consistía en presentar la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., así como perseguir bienes de la parte ejecutada para pagarse el crédito.

Estos actos procesales son de carga exclusiva de la parte demandante, sin los cuales el juez no puede imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar la actuación a su cargo que permita impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte demandante no ha mostrado ningún interés en la continuación del proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el archivo del expediente y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, radicado bajo 2020-00276, donde figura como demandante el FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE EL RETIRO – FONDESER contra ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por OSCAR ALBERTO MESA ACOSTA en contra de JUAN FERNANDO VARGAS JURADO y ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES por DESISTIMIENTO TÁCITO, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los

embargados en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, radicado bajo 2020-00276, donde figura como demandante el FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DE EL RETIRO – FONDESER contra ADRIANA PATRICIA VILLEGAS YEPES. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.)

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6d5187c894d2752ccf21c2a31adac2b2aba8f8e9ae1ede344388b1fbbcd67**

Documento generado en 01/04/2024 01:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00207 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del trámite de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial, que la providencia que libró mandamiento pago fue proferida el día 19 de julio de 2022, siendo notificada a la parte demandante en estados Nro. 114 del 22 de ese mismo mes y año.

En dicha providencia, se dispuso entre otras cuestiones, la notificación a la sociedad ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que se impuso en cabeza de la parte ejecutante y se decretó como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, para cuyo fin fueron debidamente expedidos los oficios correspondientes.

Así pues, una vez tramitados los oficios de las medidas cautelares, se procedió por la parte ejecutante con las gestiones tendientes a la notificación personal del representante legal de la sociedad ejecutada, mediante mensaje de datos de fecha 13 de marzo de 2023, empero, al encontrar este despacho que no se remitió a la pasiva la subsanación de la demanda, mediante auto del 14 de abril de esa misma anualidad, requirió a la parte ejecutante para que realizará nuevamente la mentada notificación personal. Sin embargo, dicha orden fue desatendida y mereció un nuevo requerimiento a través de auto del 08 de septiembre de la anterior anualidad, mismo que igualmente se dejó pasar en silencio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, que para el caso concreto se cuentan desde el requerimiento efectuado en auto del 08 de septiembre de la anterior anualidad, sin que la parte demandante haya realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la sociedad ejecutada, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias por contumacia.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO y AV VILLAS.

Finalmente, y dado que a ordenes de este despacho se consignó el título judicial Nro. 65333 por valor de \$8.782.000 por parte del Banco de Bogotá en virtud del embargo decretado en este asunto, se dispondrá la devolución de dicho título al representante legal de la sociedad INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro en el sistema judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO y AV VILLAS. Líbrense los oficios correspondientes por la secretaria del despacho y cárguense al expediente digital para el trámite correspondiente por las partes.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial Nro. 65333 por valor de \$8.782.000 al representante legal de la sociedad INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 050, el cual se fija virtualmente el día 02 de abril de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184500b633836fa6a64aa054be9a17036030fef30865795e5fdf8ff93afcaab3**

Documento generado en 01/04/2024 01:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ ELENA GARCIA ARROYAVE Y OTROS
Demandado	JAIR LIBARDO GARCIA ROMAN Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2001-00050-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y RESUELVE DERECHO DE PETICION

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y se le hace saber a la memorialista que para proceder a la digitalización del expediente digital deberá aportar arancel judicial por valor de \$73.800, lo anterior por cuanto la digitalización de documentos por folio es de \$300 pesos y el expediente cuenta con 246 folios totales.

Allegado el arancel judicial respectivo se procederá con la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94ede06ae65ca62c1ca51abeacb7a67d9a3b97fc80b917ff27ce644a9a6970**

Documento generado en 01/04/2024 01:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ ELENA GARCIA ARROYAVE Y OTROS
Demandado	JAIR LIBARDO GARCIA ROMAN Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2001-00050-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con la solicitud presentada, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y se le hace saber al memorialista que no procede el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, esto es, levantamiento de inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliarias **017-7048 y 017-7049**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, toda vez, que el proceso no ha terminado, el mismo se encuentra pendiente del trabajo de partición pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf1eec43d765a9fcbdf51be6a50b52626ba6ff8329edd38f1dd42ad2f6051fe**

Documento generado en 01/04/2024 01:24:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>